

## ACTA

**ASUNTO:** Sesión Pleno Extraordinaria y Urgente 09.11.2023

**Referencia:** Extraordinario y urgente 09.11.2023

**Expediente:** 2023/00030934A

**Unidad:** Negociado de Actas

### ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DEL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En la ciudad de Cáceres y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 9 de noviembre de 2023, se reúnen previa convocatoria al efecto, las/los señoras/es que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Extraordinaria de urgencia en primera convocatoria de Pleno de este Ayuntamiento.

#### ASISTENTES

Rafael Antonio Mateos Pizarro	Alcalde Presidente
Emilio José Borrega Romero	Concejal del PP
Raquel Preciados Penis	Concejala del PP
Víctor Manuel Bazo Machacón	Concejal del PP
Encarnación Solís Pérez	Concejala del PP
Pedro Juan Muriel Tato	Concejal del PP
M <sup>a</sup> Soledad Carrasco López	Concejala del PP
Tirso Leal Vázquez	Concejal del PP
M <sup>a</sup> Jacoba Ceballos Silva	Concejala del PP
Ángel Orgaz Valle	Concejal del PP
Jorge Lorenzo Suárez Moreno	Concejal del PP
María Ángeles Costa Fanega	Concejala del PSOE
Jorge Villar Guijarro	Concejal del PSOE
Fernanda Valdés Sánchez	Concejala del PSOE
Andrés Licerán González	Concejal del PSOE
Ana Belén Fernández Casero	Concejala del PSOE
David Santos Holguín	Concejal del PSOE
Beatriz Cercas García	Concejala del PSOE
Antonio Bohigas González	Concejal del PSOE
María Lourdes García Frades	Concejala del PSOE
Alberto Serna Martín	Concejal del PSOE
Eduardo M <sup>a</sup> Gutiérrez Murillo	Concejal de VOX
Raquel Mirat Galet	Concejala de VOX
M <sup>a</sup> Consolación del Castillo López Basset	Concejala de Unidas Podemos
Álvaro Jaén Barbado	Concejal de Unidas Podemos



Juan Miguel González Palacios  
Justo Moreno López

Secretario General  
Interventor General

## ORDEN DEL DÍA:

### 1. Alcaldía.

Número: 2023/00031568Q.

#### **Pronunciamiento sobre la urgencia de la sesión**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la propuesta remitida por la Alcaldía, relativa al pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia de la sesión, del siguiente tenor literal:

«El artículo 28 del Reglamento Orgánico Municipal y de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Cáceres establece, sobre las sesiones extraordinarias y urgentes del Pleno, que:

*“1. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Alcaldesa cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigidos por el artículo 46.2. b) de la Ley 7/85, de 2 de abril.*

*2. En este caso, debe incluirse como primer punto del Orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, la sesión se levantará acto seguido (art. 79 ROF)”.*

Por ello, el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente somete a Pleno la siguiente Propuesta de **Resolución:**

Ratificación por el Pleno de la Entidad de la urgencia de la sesión.»

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a aprobación la aprobación de la propuesta anteriormente transcrita, votación que ofrece el siguiente resultado:

**Votos a favor trece** (once de las/los Concejales/es del Grupo Municipal del Partido Popular y dos del/la Concejala/a del Grupo Municipal VOX), **votos en contra doce** (diez de las/los Concejales/es del Grupo Municipal Socialista y dos del/la Concejala/a del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres) **y abstenciones ninguna.**

El **Excmo. Ayuntamiento Pleno** por trece votos a favor, doce votos en contra y ninguna abstención, es decir, **por la mayoría absoluta requerida por el artículo 28.2 del Reglamento Orgánico Municipal de Cáceres** acuerda dar su aprobación a la celebración con carácter urgente de este Pleno Extraordinario.

### 2. Secretaria General.

Número: 2023/00028969Q.

#### **Aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).**

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura al dictamen emitido por

la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Empresa en su sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 8 de noviembre de 2023, del siguiente tenor literal:

«DICTAMEN.- Por la Sra. Secretaria se da cuenta de la propuesta, del siguiente tenor literal:

«Se da cuenta a la Comisión del expediente tramitado para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).

Con fecha 26 de octubre de 2023, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Empresa y Relaciones con la UEX emite **Acuerdo de Incoación de expediente** de modificación de la Ordenanza Fiscal del I.B.I., del siguiente tenor:

« [...]

*PRIMERO.- Incoar de oficio el expediente para modificar el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), proponiendo la siguiente modificación:*

*“ARTÍCULO 8. TIPO IMPOSITIVO.*

*1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,73%.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, para los inmuebles urbanos cuyo valor catastral sea superior a 350.000 €, excluidos los de uso residencial, el tipo impositivo será el 1%.*

*2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0.88%.*

*3. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1.3%.*

*4. (suprimido).*

*SEGUNDO.- Solicitar los informes correspondientes a efectos de tramitar la referida modificación de la Ordenanza.»*

Visto **el Informe Técnico de la Jefa de Sección Gestión Tributaria**, de fecha 27 de octubre de 2023, del siguiente tenor literal:

#### **INFORME TÉCNICO**

Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:

#### **ANTECEDENTES**

*Por parte del Concejal de Economía y Hacienda y relaciones con la UEX se incoa expediente para iniciar los trámites para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del*

Ayuntamiento de Cáceres, con el fin de:

1. *Modificar el artículo 8 de la Ordenanza fiscal vigente en cuanto al tipo impositivo del IBI Rústico y Urbano, fijando el mismo en el 0.73% para Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana y en el 0.88% para los Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica.*
2. *Modificar el artículo 8 de la Ordenanza fiscal vigente, eliminando el apartado 4 que regula el recargo sobre inmuebles desocupados, a la vista del informe de la Técnico de Gestión Tributaria relativo a la modificación normativa que afecta a la declaración de inmuebles de uso residencial permanentemente desocupados.*

### **INFORME**

#### **REFERENCIA NORMATIVA**

*Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria.*

*RDL 2/2004, 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Ley 12/2023 de 14 de mayo, por el Derecho a la Vivienda.*

*Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

*Ordenanza Municipal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

#### **ANTECEDENTES DE DERECHO.**

**PRIMERO.** *El Artículo 15.2 del RDL 2/2004, 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone:*

*“Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.”*

*El artículo 59.1 del RDL 2/2004, dispone:*

*“Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:*

- a) *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....*

*El Artículo 71.1 del RDL 2/2004, 5 de marzo, que regula la cuota íntegra y líquida del IBI dispone:*

*“La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.”*

*El Artículo 72.1 del RDL 2/2004, 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por el que se regula el tipo de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles establece:*

*“1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.”*

*El tipo de gravamen es el que determinen los ayuntamientos en la ordenanza fiscal del IBI, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 71 de la LRHL, y deberá estar siempre dentro de los límites mínimo y máximo establecido en el artículo 72.1 de la LRHL.*

*La propuesta realizada por el concejal señala una reducción del tipo impositivo actual para el IBI urbano del 0,75% al 0,73%, estando el tipo propuesto entre los límites fijados por el artículo 72.1 de la LHL. Respecto al IBI rustico, el tipo impositivo propuesto implica una reducción del tipo actual del 0,90% al 0,88%, estando igualmente el nuevo tipo impositivo propuesto dentro de los límites fijados por el artículo 72.1 para los inmuebles de naturaleza rustica. Los tipos propuestos, por tanto, se ajustan a lo establecido en el artículo 72.1 del citado RDL 2/2004..*

*En consecuencia, esta modificación de la ordenanza propuesta cumple con los requisitos de legalidad ya que mantiene el tipo impositivo para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en el artículo 72.1 del RDL 2/2004 TRLRHL.*

**SEGUNDO.** *La aprobación de la Ley 12/2023 de 14 de mayo, por el Derecho a la Vivienda, ha modificado el marco jurídico al introducir en su disposición final tercera una nueva redacción del artículo 72.4 de la LHL definiendo el concepto de vivienda permanentemente desocupada y fijando el marco legal para poder hacer efectiva la exigencia de dicho recargo.*

*El artículo 72.4 RDL 2/2004, 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé que “los ayuntamientos **podrán exigir** un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto... a los inmuebles **desocupados con carácter permanente.**”*

*El artículo 8.4 de la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles dispone:*

*“Se establece un recargo del 50 %de la cuota líquida del impuesto para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente. A estos efectos, se entenderán por desocupados los inmuebles en que se den alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Permanecer sin habitantes empadronados en la fecha el devengo del impuesto en el padrón de habitantes del municipio de Cáceres, salvo el caso de ocupación por estudiantes en centros docentes de Cáceres de nivel posterior a la educación obligatoria, con parentesco del primer grado de consanguinidad del sujeto pasivo, o que no estén en proceso de venta o alquiler, que se entenderá cuando exista contrato suscrito para tal fin con Agencia de la propiedad inmobiliaria y se justificará con certificado de la misma.*

b) *Que no tengan consumo por contrato de suministro de alumbrado y agua domiciliaria.”*

*Ley 12/2023, de 14 de mayo, por el Derecho a la Vivienda, introduce en su disposición final tercera una nueva redacción del artículo 72.4 de la LHL definiendo el concepto de vivienda permanentemente desocupada y fijando el marco legal para poder hacer efectiva la exigencia de dicho recargo.*

*Esta disposición modifica el RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales e introduce el apartado 4 en el artículo 72 del citado RDL 2/2004:*

*“Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos **podrán exigir** un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.*

*A estos efectos **tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente** aquel que permanezca **desocupado**, de **forma continuada** y sin causa justificada, por un plazo **superior a dos años**, conforme a los **requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal**, y pertenezcan a **titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial**.*

*El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.*

*Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en hasta 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.*

*En todo caso se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación.*

*En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.*

*El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.*

***La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.”***

*Lo previsto en el artículo 8.4 de la ordenanza relativo al recargo sobre las viviendas desocupadas nunca ha podido aplicarse, ya que el concepto de vivienda desocupada no puede establecerse por ordenanza, sino que debe regularse por ley y esa regulación legal no existía hasta la publicación de la Ley 12/2023.*

*La Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda ha regulado el concepto de vivienda desocupada en su disposición final tercera y ha dado una nueva redacción al artículo 72.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*De acuerdo con la regulación del citado artículo 72.4 del RDL 2/2004, se trata de un recargo potestativo. Si el ayuntamiento decide llevarlo a efecto es necesario que, mediante la ordenanza municipal, regule el procedimiento de gestión de acuerdo con los requisitos previstos en dicho artículo.*

*El artículo 72.4 del RDL 2/2004, TRLRHL exige que previamente a la liquidación, se constate la desocupación del inmueble, declarada mediante acto administrativo, que exigirá previa audiencia del sujeto pasivo y acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación a regular en la ordenanza.*

*En consecuencia, la aplicación del recargo exige la realización de una serie de actuaciones y procedimientos previos necesarios para la determinación de la situación de desocupación con carácter permanente de los inmuebles de uso residencial:*

- Determinación de cuáles son los inmuebles de uso residencial que pudieran estar desocupados. Para ello es necesario realizar una serie de cruces de datos con el fin de obtener una relación previa de inmuebles que pudieran encontrarse en esa situación.*
- Análisis de la información obtenida a los efectos de establecer cuáles de los inmuebles incluidos en la relación previa reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser considerados inmuebles desocupados permanentemente.*
- Estudio de los requisitos adicionales que pudiera establecer la*

*ordenanza fiscal en cuanto a la determinación de los requisitos, medios de prueba y procedimiento.*

- *Inicio de un expediente de declaración municipal de inmueble desocupado individualizado por inmueble, en el que se comunique al interesado los indicios de desocupación, y en el que se conceda al sujeto pasivo trámite de audiencia, con plazo para presentar las alegaciones y reclamaciones que estime oportunas.*
- *Resolución de las alegaciones y reclamaciones presentadas por los sujetos pasivos.*
- *Estudio de las justificaciones presentadas por aquellos contribuyentes titulares de inmuebles declarados desocupados con carácter permanente, que aleguen alguna de las causas justificativas previstas en el artículo 72.4 del RDL 2/2004, cuya concurrencia que exonera de la aplicación de dicho recargo.*
- *Resolución de declaración de inmueble desocupado con carácter permanente, debidamente notificada al interesado, con indicación del plazo para recurrir establecido en la ley.*
- *Resolución de los recursos presentados, en su caso.*
- *Todo el proceso se debe repetir anualmente a los efectos de elaborar el censo necesario para aplicar el recargo.*

*La aplicación efectiva de este recargo conlleva, como resulta de lo expuesto en los párrafos anteriores, un significativo incremento de la actividad administrativa de la Sección de Gestión Tributaria imposible de afrontar actualmente, por insuficiencia de medios humanos y materiales debido a la sobrecarga de trabajo de dicha Sección. Es por ello, que si se opta por la aplicación efectiva del recargo, se deberá dotar previamente a la sección de forma inexcusable de los medios técnicos y humanos necesarios para afrontar la gestión del mismo.*

*De lo anteriormente expuesto resulta que el texto actual de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Cáceres vigente resulta incompatible con la nueva redacción del artículo 72.4 del RDL 2/2004, dado por la disposición final tercera de la Ley 12/2023 de 14 de mayo, por el Derecho a la Vivienda. En consecuencia, a los efectos de regularizar y armonizar la ordenanza con la legislación vigente, se propone la modificación de la misma para suprimir el artículo 8.4, por incompatibilidad del texto actual de la ordenanza municipal con la redacción del artículo 72.4 antes citado, sin perjuicio de que el Pleno pueda volver a regular el recargo de los inmuebles permanentemente desocupados de acuerdo con la legislación vigente, previa dotación de los medios humanos y técnicos necesarios para poder dar cumplimiento a las previsiones legales.*

### **ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.**

*A los efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se procede a la estimación de la repercusión*

*económica de las medidas propuestas en el importe del padrón en el ejercicio 2024:*

- *Respecto a la reducción del tipo impositivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana del 0,75% actual al 0,73% propuesto, partiendo de los datos del padrón de 2023 y una vez realizadas las operaciones y simulaciones oportunas, se estima que dicha medida supondrá una reducción en el padrón de IBI Urbana para el ejercicio 2024 de 570.283,23 euros, lo que supone un 2,24% de reducción del padrón con respecto al ejercicio 2023.*
- *Respecto a la reducción del tipo impositivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica del 0,90% actual al 0,88% propuesto, partiendo de los datos del padrón de 2023 y una vez realizadas las operaciones y simulaciones oportunas, se estima que dicha medida supondrá una reducción en el padrón de IBI Rústica para el ejercicio 2024 de 11.951,29 euros lo que supone un 2.22% de reducción del padrón con respecto al ejercicio 2023.*
- *Respecto a la eliminación del recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente y teniendo en cuenta que la aplicación del mismo nunca ha podido llevarse a efecto por las razones anteriormente expuestas, la eliminación del punto 4 del artículo 8 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tendría ninguna repercusión económica, ni produciría ninguna alteración en el importe del padrón de IBI Urbana en el ejercicio 2024, respecto del importe del padrón del ejercicio 2023.*

## **CONCLUSIÓN-RESUMEN**

### **TEXTO PROPUESTA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA.**

*En virtud de lo expuesto anteriormente se propone la modificación del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cáceres, que quedará redactado como sigue:*

#### **ARTÍCULO 8. TIPO IMPOSITIVO.**

*1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,73 %.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, para los inmuebles urbanos cuyo valor catastral sea superior a 350.000 €, excluidos los de uso residencial, el tipo impositivo será el 1%.*

*2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0.88%.*

*3. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los*

*bienes inmuebles de características especiales será el 1.3%.»*

*Considerando el Informe de la Secretaría, de 27 de octubre de 2023 y el Informe de Intervención, de 30 de octubre de 2023.*

*Considerando que la propuesta de modificación ha sido sometida a Informe del Consejo Económico y Social en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2023.*

*Por todo, ello se eleva a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Empresa, la siguiente **PROPUESTA DE DICTAMEN** para su elevación al Pleno de la Corporación:*

**PRIMERO:** *De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificando el artículo 8 en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 8. TIPO IMPOSITIVO.**

*1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el **0,73%**.*

*[...]*

*2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el **0,88%**.*

*3. [...]*

**4. (suprimido)”.**

**SEGUNDO.** *Que el presente acuerdo se someta a información pública mediante anuncio insertado en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de mayor difusión de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

**TERCERO.** *En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, debiéndose publicar el texto íntegro de la presente modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, a efectos de su entrada en vigor al día siguiente de su publicación y comenzando su aplicación el 1 de enero de 2024, la cual continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.»*

*.../...*

A continuación, el Sr. Presidente abre un turno de intervenciones.

*.../...*

Finalizado el turno de intervenciones, el Sr. Presidente somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la COMSIÓN, **por cinco votos a favor** (4 de concejales del Grupo Municipal del Partido Popular y 1 del concejal del Grupo Municipal de VOX), **cuatro votos en contra** (3 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista y 1 del concejal del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres) **y ninguna abstención**, es decir, por mayoría absoluta del número de miembros de la Comisión, **dictamina favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificando el artículo 8 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8. TIPO IMPOSITIVO.

1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el **0,73%**.

[...]

2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el **0,88%**.

3. [...]

**4. (suprimido)”**.

**SEGUNDO.-** Que el presente acuerdo se someta a información pública mediante anuncio insertado en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de mayor difusión de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.-** En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, debiéndose publicar el texto íntegro de la presente modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, a efectos de su entrada en vigor y aplicación el 1 de enero de 2024, la cual continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tras la incorporación de la modificación propuesta, es el siguiente:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 1. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y privado.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

## **Artículo 2. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales y patrimoniales.

Así mismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer.

**Artículo 3. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.**

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. El artículo 35.6 de la Ley General Tributaria establece que la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Cuando sean dos o más los copropietarios en régimen de pro-indiviso de un bien inmueble sujeto al IBI, responderán solidariamente del pago del impuesto, conforme al artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

**Artículo 4. Exenciones.**

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Asimismo, gozarán de exención los inmuebles urbanos y rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 3 €.

**Artículo 5. Bonificaciones.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La solicitud de bonificación se formulará antes del inicio de las obras, y deberán acompañar a la misma los siguientes documentos:

- a) Certificación de la fecha de inicio de obras, expedida por el Técnico-Director de las mismas, visada por el Colegio Profesional.

- b) Documentación acreditativa del objeto de la actividad de la empresa.
- c) Certificación del administrador de la sociedad, acreditativa de que el inmueble objeto de la bonificación es propiedad de la sociedad y no forma parte del inmovilizado de la empresa.

Iniciadas las obras, la solicitud debe ser completada, con anterioridad al 31 de enero del primer periodo impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

La presentación extemporánea de esta documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable a partir del periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a la bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles, para los tres años siguientes al de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior. Esta bonificación se aplicará por el Ayuntamiento, a solicitud del interesado, a aquéllos inmuebles que vinieren gozando de la misma con anterioridad, la cual, deberá presentarse por los sujetos pasivos antes del 1 de marzo de cada uno de estos tres periodos impositivos para resultar beneficiarios de la misma.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que al menos el o los progenitores y un mínimo de tres hijos que integren la unidad familiar y figuren en el título de familia numerosa, estén empadronados, en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Extremadura.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar y el hecho de que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de minusválido en un grado igual o superior al 33%, cuando haya recaído el correspondiente reconocimiento por los Organismos Oficiales competentes.

La bonificación será lineal a razón de:

- 130 euros para las Familias numerosas con 3 hijos o menos.
- 220 euros para las Familias numerosas con más de 3 hijos, o aquellas en que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de minusválido de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Esta bonificación no será de aplicación, cuando los componentes de la unidad familiar sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral sea superior a 120.000 euros.

En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Esta bonificación es de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar cada ejercicio anual la correspondiente solicitud, adjuntando fotocopia del título de familia numerosa y certificado de minusvalía en su caso.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **Artículo 7. Base liquidable.**

La Base Liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 8. Tipo impositivo.**

1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,73%.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los inmuebles urbanos cuyo valor catastral sea superior a 350.000 €, excluidos los de uso residencial, el tipo impositivo será el 1%.

2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0.88 %.

3. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1.3 %.

#### **Artículo 9. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

#### **Artículo 10. Devengo y periodo impositivo.**

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de éste Impuesto en el año inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.
4. Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por algunos de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el Impuesto, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del Impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que éstos se produjeron y el presente ejercicio. En su caso se deducirá de la liquidación correspondiente a este y a los ejercicios anteriores, la cuota satisfecha por el Impuesto en razón a otra configuración del inmueble diferente de la que ha tenido realidad.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza, modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de diciembre de 2011, entrará en vigor el uno de enero de 2012 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza, ha sido modificado por Acuerdo de Pleno de fecha \_\_\_\_\_.  
**POR LA COMISIÓN».**

Seguidamente el Sr. Alcalde Presidente abre turno de intervenciones y cede el uso de la palabra a las/los representantes de los diferentes Grupos Municipales.

(.../...)

A continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a votación la aprobación del dictamen transcrito, votación que ofrece el siguiente resultado: **votos a favor trece** (once de las/los Concejales/es del Grupo Municipal del Partido Popular y dos del/la Concejales/a del Grupo Municipal VOX); **votos en contra doce** (diez de las/los Concejales/es del Grupo Municipal Socialista y dos del/la Concejales/a del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres) **y ninguna abstención.**

El **Excmo. Ayuntamiento Pleno**, por trece votos a favor, doce votos en contra y ninguna abstención, es decir, **por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación**, **acuerda** aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todos sus términos que queda elevada a acuerdo.

La sesión ha sido grabada en soporte audiovisual mediante un sistema de Vídeo-Acta, el cual contiene la siguiente huella electrónica: SHA512 - ae89283b6c189052478321c0cf75e1c85e7b5467e78002d8efc2f123a8abc51c398f01ffee1f21

697c9843c1efc478f51081acbc2eab6a25e555c33a17eb8024. Esta huella garantiza la integridad de la grabación, de lo que doy fe. El archivo audiovisual puede consultarse accediendo a la página del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres ( <https://caceres.seneca.tv:443/watch?id=OGQwOGMzYTgtOGM0Yi00YTg5LTljYjEtMjNiMDRkYzM4Mjgy> ).

## **MINUTAJE**

A continuación, se encuentra el minutaje de las distintas intervenciones de esta sesión:

*00:00:24 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

### **00:00:26 : 1º.- Pronunciamiento sobre la urgencia de la sesión**

*00:00:32 - González Palacios, Juan Miguel*

*00:01:10 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:01:13 - Votación.*

### **00:01:27 : 2º.- Aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).**

*00:01:39 - González Palacios, Juan Miguel*

*00:03:38 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:03:44 - Orgaz Valle, Ángel*

*00:07:47 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:08:02 - Jaén Barbado, Álvaro*

*00:17:21 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:17:31 - Mirat Galet, Raquel*

*00:20:07 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:20:16 - Costa Fanega, María de los Ángeles*

*00:31:12 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:31:19 - Orgaz Valle, Ángel*

*00:48:28 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:48:40 - Jaén Barbado, Álvaro*

*00:56:10 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:56:16 - Mirat Galet, Raquel*

*00:57:01 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*00:57:08 - Costa Fanega, María de los Ángeles*

*01:02:30 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*01:02:37 - Orgaz Valle, Ángel*

*01:10:00 - Mateos Pizarro, Rafael Antonio*

*01:10:01 - Votación.*

*01:10:37 : [FIN]*

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros de Pleno que deseen hacer uso de la palabra, por el Sr. Alcalde se levanta la sesión siendo las diez horas y treinta y nueve minutos del día al comienzo indicado, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

Visto bueno



